

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ALBA LUZ PEÑARANDA RORIGUEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ
500013110002-2019-00463-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de junio de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandado JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, el cual se resuelve de plano, dado que no existen pruebas para recaudar.

Como fundamento de la nulidad, se indica que en el Boletín No. 89 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró contrario a la Constitución Política la facultad atribuida a los Procuradores judiciales en familia para fijar obligaciones provisionales de las partes, en relación con la custodia, visitas y alimentos, por ser considerados inconexos, desde la perspectiva misional de la Procuraduría, y que a su vez en el Boletín No. 94 ratifica lo anterior. Esta decisión la avizora el peticionario como nulidad que hace imposible seguir adelante con el trámite del proceso dado que el título base de recaudo contiene falencias en consideración a que la Procuradora Treinta de Familia no tenía competencia para fijar o imponer cuotas alimentarias.

La contraparte oportunamente se pronuncia solicitando desestimar la nulidad impetrada y rechazarla de plano, porque como se menciona en el escrito, ésta ya fue colocada en la primera audiencia del proceso, se surtieron todas las etapas procesales, todos los saneamientos y la parte demandada guardó silencio, estando resuelta la primera petición de nulidad y denegada lo pedido en la acción de tutela interpuesta por el demandado. Se llama la atención en cuanto que las causales de nulidad son taxativas, reguladas en el art. 133 del C.G.P. y art. 29 de la C.N., y en el caso concreto no se cita ninguna de las causales, además, al haber aceptado el pago de los dineros embargados, con esa actitud del demandado ya se saneo cualquier supuesta nulidad que quiera hacer valer en este asunto. Se trae a colación aparte de la sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

Desde la entrada se advierte que no se configura causal de nulidad alguna dentro de lo actuado en este asunto considerando las razones que alega el recurrente.

En efecto, en la sentencia C-179 del 17 de junio de 2020 proferida por la Corte Constitucional dentro del expediente RE-240 mediante la cual realiza control automático al Decreto Legislativo 460 de 2020 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, M.P. Alberto Rojas Ríos, fallo que aparece publicado en el Boletín 89 del 18 de junio del 2020 y al que alude el demandado como base de la petición de nulidad, en su numeral 2º declaró inexecutable el párrafo del art. 2º y que disponía: “Artículo 2º. (...) **Parágrafo.** A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y con miras a privilegiar el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, los procuradores judiciales de familia estarán facultados para fijar, mediante resolución motivada, obligaciones provisionales de partes respecto a custodia, alimentos y visitas cuando fracase el intento conciliatorio”. Al respecto textualmente señaló la Corte: “(...) Al margen de lo anterior, la Corte determinó que la facultad atribuida a los procuradores judiciales en familia por virtud del párrafo del artículo 2 para fijar obligaciones provisionales de las partes en relación con la custodia, visitas y alimentos no supera el juicio de conexidad interna, puesto que implica asignarle a la Procuraduría una función que ordinariamente está atribuida a los jueces y defensores de familia adscritos al ICBF y que, incluso de manera excepcional, ejercen los propios comisarios de familia. Se trata, por consiguiente, de la reasignación transitoria de una función ajena al ámbito regulatorio que se pretende en el decreto *sub examine*. Sobre este aspecto, la Sala Plena precisó que el objeto de regulación del decreto es la prestación ininterrumpida del servicio público a cargo de las comisarías de familia, por lo que a través de la medida contemplada en el párrafo del artículo 2 se les usurpa una función a estas entidades del orden territorial para asignársela a un organismo del Estado que, si bien tiene funciones de intervención en los procesos judiciales, no resultan compatibles dichas funciones, con la función que el decreto ley de manera inconexa e injustificada le atribuye con vocación jurisdiccional. Es por esto que la Sala Plena concluyó que se trata de una medida inconexa, desde la perspectiva misional de la Procuraduría, pues el Decreto Legislativo 460 de 2020 está orientado a la continuidad en el funcionamiento de las comisarías de familia”.

Evidentemente se trata de una decisión que declara inexecutable una norma posterior y diferente a la norma que en su momento aplicó la Procuraduría Treinta de Familia de esta ciudad, para regular alimentos provisionales a favor de los dos niños hijos de las partes, ante la conciliación fallida, y que dejó plasmado en el Acta No. 0180 de 2019 del 22 de mayo de 2019, que a la postre sirvió de base como título ejecutivo en este asunto, y a pesar de los diferentes ataques por vía de excepción, nulidades y acciones de tutela provenientes de la parte pasiva, ha permanecido incólume, es decir, no han tenido mérito alguno dichas acciones, pues sin lugar a dudas se enmarca dentro de los lineamientos legales que rigen la materia, estando facultado y siendo competente, en su momento, el Ministerio Público para imponer obligaciones a los padres para con sus hijos, en la forma como se dispuso en la citada diligencia.

La declaración de inexecutable al margen del control automático que realizó la Corte Constitucional al Decreto Legislativo 460 de 2020, como lo enfatiza la parte actora ante el carácter de taxatividad de las causales de nulidad, desde ningún punto de vista puede ser admisible como una causal de nulidad para derrumbar todo lo actuado en este proceso, como lo pretende el ejecutado, pues no hace alusión en su libelo a las causales que enlista el art. 133 del C.G.P., como tampoco a la del art. 29 de la Constitución Nacional, habiendo sido inclusive procedente, su rechazo de plano en virtud al inc. 4º del art. 135 ibídem.

No tiene asidero legal alguno la petición de nulidad que ahora se analiza, porque en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021 el demandado alegó una primera nulidad basada en presuntas irregularidades del tenor y contexto por los que introdujo la presente, esto es, en particular una supuesta falta de competencia de la autoridad administrativa para fijar obligaciones a los padres en desacuerdo, para su cumplimiento, cuando en dicha diligencia fue ampliamente debatida y allí decidida, estando prohibido por el art. 132 ídem, y no corresponder a hecho nuevo lo ahora alegado. Así que por esta razón tampoco tiene fundamento alguno la pretendida nulidad.

Téngase en cuenta además que, a pesar de la ninguna pasividad con la que ha actuado el demandado en este asunto, respecto a la obligación de aportar alimentos a sus hijos G.S.R.P. y A.E.R.P. ha aceptado la entrega de los dineros

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ALBA LUZ PEÑARANDA RORIGUEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ
500013110002-2019-00463-00



embargados, evento que como lo señala el apoderado de la actora, bien puede tener la virtud de saneamiento de una eventual irregularidad o falencia que configure nulidad.

En conclusión, no se declarará la nulidad pretendida por la parte demandada.

Conforme al inc. 2º del num. 1º del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado petionario de la nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ALBA LUZ PEÑARANDA RORIGUEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ
500013110002-2019-00463-00



META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baed7332230876613fb264643946ad869e744d90fcf10a113e8ebc076b92b84e

Documento generado en 21/07/2021 06:30:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>